Expediente: PAOT-2023-4551-SPA-3300

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16577 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 27 OCT 2023 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-4551-SPA-3300** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

> *(…) El desmoche de un individuo arbóreo con el fin de derribarlo, presuntamente porque genera afectaciones a un establecimiento de giro Agencia de Bicicletas, sin contar con los permisos correspondientes (…)* [Ubicación de los hechos: calle Cucurpe (anteriormente Sur 103), frente al número 1410, colonia Aeronáutica Militar, Alcaldía Venustiano Carranza] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto desmoche de un árbol ubicado en calle Cucurpe (anteriormente Sur 103), frente al número 1410, colonia Aeronáutica Militar, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató la presencia de un área verde de 1.40 m por 2.10 m, en la cual se encuentra un arbusto de la especie *Nerium oleander*, de nombre común rosa laurel de 1.50 m de alto y un árbol de la especie *Ligustrum lucidum*, de nombre común trueno, de 7.5 m de altura, con un diámetro a la altura del pecho (DAP) de 30 cm y una copa de 2.5 m. Este último ejemplar no presenta podas recientes ni algún daño mecánico o signos de plaga o enfermedad. Ambos ejemplares cuentan con una estructura y condición buenas, así como follaje turgente y de color característico de su respectiva especie.

A pesar de que no se constató alguna afectación al ejemplar arbóreo en comento, el personal de esta Entidad notificó el oficio correspondiente al encargado del establecimiento referido en el escrito de denuncia; haciendo de su conocimiento las disposiciones legales vigentes en materia de arbolado.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en calle Cucurpe (anteriormente Sur 103), frente al número 1410, colonia Aeronáutica Militar, Alcaldía Venustiano Carranza, se localizan un ejemplar arbustivo *N. oleander* y un ejemplar arbóreo *L. lucidum*; este último de 7.5 m de altura, con una copa de 2.5 m y 30 cm de DAP, sin presentar podas recientes ni algún daño mecánico o signos de plaga o enfermedad. Ambos ejemplares cuentan con una estructura y condición buenas, así como follaje turgente y de color característico de su respectiva especie.
- Pese a que no se constató alguna afectación al ejemplar arbóreo motivo de denuncia, se le notificó el oficio correspondiente al encargado del establecimiento referido, haciendo de su conocimiento las disposiciones legales vigentes en materia de arbolado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/FJHT/LRL